



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CICERON ALBAN ARBOLEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2021-00244-01
INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 141 del 30 de junio de 2022
TEMAS	Retroactivo pensional- prescripción extintiva de derecho, habida cuenta que entre la fecha de causación del derecho (mesadas del 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011), la reclamación administrativa y la presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en recurso de apelación la Sentencia No. 178 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001-31-05-007-2021-00244-01**.

AUTO No. 571

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con CC No. 80.421.257 y T. P. 86.117 del C. S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada



DANNA SATIZABAL PERLAZA identificada con CC No. 1.144.027 y T.P. 254.442 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA** entabló demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011, así como los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas que emerjan del proceso.

Como fundamento de la pretensión adujo que, nació el 19 de marzo de 1950, destacando que adquirió el status de pensionado el mismo día y mes del año 2010, en tanto que en esa data contaba con 1.135 semanas de cotización y cumplió los 60 años de edad.

Que, como consecuencia de ello, le solicitó a la accionada el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue resuelta a través de resolución No.100013 del 18 de enero de 2012, en la que accedió a la prestación económica desde el 31 de diciembre de 2011.

Agregó que, los requisitos para ser merecedor del derecho pensional los alcanzó en el año 2010, toda vez que para esa calenda contaba con el requisito de edad, semanas y retiro del sistema, pues esta última se efectuó el 01 de julio de 2010; no obstante, la entidad demandada alegó que la exigencia de desafiliación del sistema se agotó el 31 de diciembre de 2011.

Narró también que, el 12 de agosto de 2012, peticionó a la administradora colombiana de pensiones para que cancelara el retroactivo adeudado; empero la entidad guardó silencio, constituyéndose con ese actuar en silencio administrativo, que, por la negativa al pago, el 26 de marzo de 2018 reiteró la reclamación sin obtener respuesta positiva por parte de la administradora del RPM.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda admitiendo como cierto el hecho primero, del 2 al 4 y 6 manifestó que eran parcialmente cierto, y negó el hecho 5, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que, el reconocimiento de la prestación se dio a partir de esa fecha, por cuanto no existió novedad de retiro, en lo relativo al reconocimiento de los intereses moratorios indicó que este rubro sólo procede cuando se ha incumplido con el pago de mesadas ya reconocidas en un acto administrativo y formuló como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia No. 178 del 31 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, declaró probada la excepción de prescripción oportunamente formulada, por la administrara colombiana de pensiones – COLPENSIONES, y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Acto seguido, condenó en costas al extremo activo de la litis e incluyó como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Para arribar a esa conclusión, el juez de primera instancia arguyó que, conforme a la línea jurisprudencial fundada por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, la fecha del disfrute de la pensión de vejez debe analizarse, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; que en el *sub-lite* para la época en que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, ya contaba con los requisitos para gozar del derecho pensional, debido a que su última cotización la efectuó en mayo de 2010.

Advirtió que, aunque en un principio la administradora colombiana de pensiones le adeudaba al demandante las mesadas causadas entre 12 de julio de 2010 al 30 de diciembre de 2011, las misma fueron afectas por el fenómeno prescriptivo, dado que en el plenario no obra documental que soporte que, en efecto,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CICERON ALBAN ARBOLEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00244 01



el accionante elevó solicitud ante Colpensiones en el año 2012, pretendiendo el reconocimiento del retroactivo, sino que lo hizo en 2014 y la acción judicial se impetró para la misma anualidad, fecha en la que se encontraba prescrito el derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la presente providencia resulto adversa a los intereses de la **PARTE DEMANDANTE** la misma se estudiara en virtud del grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

COLPENSIONES describió el traslado alegando que el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor a partir del 31 de diciembre de 2011, se encuentra ajustada a derecho, considerando que el artículo 13 del Decreto 758 de 2012 realiza una distinción entre la fecha de causación del derecho y el disfrute de la prestación, resaltando que el reconocimiento de la prestación se hará a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema y en el caso de marras, al no existir desafiliación de conformidad con la circular interna No. 24 del 06 de marzo de 2018, cuando no aparece acreditada la desafiliación, la prestación se concede desde la fecha de inclusión en nómina.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

**SENTENCIA No. 141**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA** nació el 19 de marzo de 1950, según se desprende del registro de nacimiento obrante a folio 4 Doc. GEN-REQ-IN-2018_16127188-20181224093529 Archivo 01 ED; **2)** Que mediante resolución No. 100013 del 18 de enero de 2012 el antiguo Instituto de los Seguros Sociales "ISS" hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2011, en cuantía inicial de \$535.600 (f. 2 a 4 Doc. GEN-ANX-CI-2018_3476121-20180326042852 Archivo 10 ED); **3)** Que el accionante el 04 de marzo de 2014 solicitó el pago de retroactivo de las mesadas causadas entre el 12 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, la cual se atendió en la resolución GNR 15418 del 23 de enero de 2015, a través de la cual Colpensiones desestimó la pretensión Doc. GRF-AAT-RP-2015_576441-20150126095150.pdf Archivo 10 ED y **4)** Que el 26 de marzo de 2018 reclamó reliquidación de su mesada pensional, petición que fue resuelta por la accionada en resolución GNR 96733 del 11 de abril de 2018, negando la pretensión (Doc. GRF-AAT-RP-2018_3476121-20180411093324 archivo 10 ED).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala estriba en determinar si es procedente establecer como fecha de efectividad de la pensión de vejez del señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA** el 12 de julio de 2010, en consecuencia, debe condenarse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011, tal como se pide en la demanda.

De ser positivo el cuestionamiento anterior, se verificará la excepción de prescripción y la suma que adeuda Colpensiones al demandante.

La Sala defenderá la siguiente tesis: la efectividad de la pensión de vejez del demandante corresponde al **12 de julio de 2010**, data en la que reclamó la prestación ante el otrora ISS, en consecuencia, le asiste derecho al pago del



retroactivo causado del 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, la tardanza en reclamar el derecho configuró la prescripción.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para desatar el interrogante planteado por la Sala, es menester poner de relieve, que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, disponen que, *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma...*** (Negrillas y subrayado por la Sala).

Con el propósito de dar claridad al enunciado anterior, la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído del 01 de febrero de 2011 subrayó que: *"...que la causación y el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas diferentes, porque tiene identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen..."* (CSJ SL radicación No. 38776 del 01 de febrero de 2011).

Bajo esa línea jurisprudencial, es evidente que para entra a gozar de pensión de vejez no es suficiente cumplir con el requisito de edad y semanas exigidos en la ley, sino que es indispensable la desafiliación al sistema; cumple aclarar que como el derecho es una disciplina que se aplica respetando las dinámicas sociales, y va cambiando conforme a la realidad de los individuos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, fijó como interpretación a la desvinculación del sistema, que esta debía **evaluarse conforme a las particularidades de cada caso**, que aunque la regla general era la desafiliación al sistema, existían casos especiales que ameritaban una interpretación diferente.



Y partiendo de esa base sostuvo que: “...*debía entenderse la desafiliación al sistema en aquellos casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión; y también, **en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema**, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema...*” (CJS SL 5603 de 2016)

Puesta de este modo las cosas, en el caso de autos se tiene que el señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA** cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez el **19 de marzo de 2010** -*nació el 19 de marzo de 1950-*, calenda en la que contaba con **1.135.86** semanas cotizas (Doc. GRP-SCH-HL-2018_16129496-20190110052900 Archivo 10 ED), solicitando el reconocimiento al derecho pensional el **12 de julio de 2010** (f. 1 Doc. GEN-REQ-IN-2018_16127188-20181224093529.pdf Archivo 10 ED); requerimiento que fue atendido en resolución No. 10013 del 18 de enero de 2012, reconociendo pensión de vejez bajo la egida del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 31 de diciembre de 2011 (f. 42 a 44 Doc. GEN-REQ-IN-2018_16127188-20181224093529.pdf Archivo 10 ED).

En ese orden, al revisarse el historial de semanas aportadas por el actor, se observa que su última cotización la efectuó el **31 de mayo de 2010**, de modo que al aplicar la interpretación instituida por la Sala de Casación Laboral del CSJ, pese a que no se observa la desafiliación al sistema, sino la novedad de retiro que a voces de la Alto Tribunal Laboral no puede considerarse una desafiliación, en tanto que la novedad de retiro simplemente informa un cambio en la situación laboral del afiliado, más no conlleva a una desafiliación (CSJ SL radicación No. 38776 del 01 de febrero de 2011), el hecho de haber elevado solicitud pensional en 12 de julio de 2010, es indicativo de que sus intención era no seguir realizando aportes al SSP, por lo que es a partir de esta fecha que se debió reconocer la prestación de vejez y no desde la fecha de inclusión en nómina como lo concluyo la accionada.

Conforme lo anterior, es claro que le asiste derecho al señor CICERON ALBAN ARBOLEDA al **retroactivo de las mesadas causadas 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011.**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CICERON ALBAN ARBOLEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00244 01



Previo a calcular el valor de las **mesadas causadas del 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011** es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Pues bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, contados desde la fecha que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este orden de ideas se tiene que la exigibilidad del retroactivo de las **mesadas causadas del 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011**, corresponde al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez que data del **18 de enero de 2012**; de ahí que el externo activo de la litis contara con 3 años para interrumpir el término extintivo, esto es del *18 de enero de 2012 al mismo día y mes de 2015*.

Vale aclarar que, aun cuando en el libelo gestor se argumentó que el 12 de agosto de 2010 se radicó solicitud ante la demandada, pretendiendo el pago del retroactivo de las mesadas causadas del 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en el legajo no se encuentra documental que soporte dicha reclamación, empero se tiene constancia que el 04 de marzo de 2014 el señor **ALBAN ARBOLEDA** instó a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES para que reconociera el retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011 y el incremento pensional por cónyuge a cargo, exigencia que fue resuelta en la resolución **GNR 15418** del año 2015 en la que el extremo activo de la litis denegó la solicitud presentada (Doc. GRF-AAT-RP-2015_576441-20150126095150.pdf Archivo 10 ED).



Pese a que con lo anterior reclamación se interrumpió la prescripción, no se interpuso dentro de los tres años siguientes al agotamiento de la vía administrativa la demanda, la que solo se radicó el 20 de mayo de 2021 (Archivo 02), cuando las mesadas pensionales del 12 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011 ya se encontraban prescritas.

Si bien en el 26 de marzo de 2018 el demandante elevó una nueva reclamación (Doc. GRF-AAT-RP-2018_3476121-20180411093324.pdf Archivo 10 ED), para esa calenda ya había operado la prescripción, además que en esta petición sólo se solicita la reliquidación de la pensión y nada se dice respecto del retroactivo.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en sede de primera instancia, sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR La Sentencia No. 178 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac22038b8c7ab57ddf43d7a609ef1bc996b49e6ebec62ef4b100525d458526c**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CICERON ALBAN ARBOLEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00244 01

Documento generado en 29/06/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>